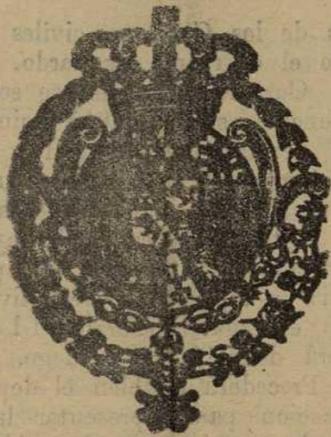


Se declara texto oficial y auténtico el de la disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento. Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.



Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

REALES ORDENES.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 71.—Excmo. Sr. D. Juan de los Rios, Ministro de Ultramar, el estudio de diversos asuntos de ese Archipiélago pendiente de resolución en este Ministerio, las indicaciones de la prensa de esa Capital, y de la Península, y los demás elementos de juicio que he podido consultar desde que tengo la honra de encontrarme al frente de este Departamento, han persuadido al Gobierno de S. M. de la necesidad de ir planteando algunas reformas administrativas que establezcan la debida relacion entre las instituciones de esas Islas y la mayor cultura de sus habitantes; que afirmen la unidad y la integridad del imperio español en Asia y que den mayor suma de bienestar moral y material a esos pueblos.—Toda la legislación dictada para el régimen y gobierno de las Islas Filipinas desde hace muchos años, revela la tendencia de someter esa administracion á las instituciones de la madre Patria; pero todos los Gobiernos han condescendido, y esta es ya una afirmacion por nadie desmentida, que no es posible la identidad política entre países que constituyen una sola nacion soberana, cuando la distancia, el clima, el carácter de sus razas y la diversidad de sus costumbres, de sus necesidades y de sus medios, marcan, como sucede entre la Península y las Islas Filipinas, grandes diferencias.—Pero si esta razon es por sí sola suficiente para no pensar en una asimilacion completa que sería imposible, no por eso deben los Gobiernos de la Metrópoli abandonar el pensamiento de ir estableciendo en razon de las necesidades de los tiempos, las posibles semejanzas en las instituciones y en el derecho y con tanto más motivo, cuando la conveniencia de estas reformas ha sido resueltamente aconsejada por Gobernadores Generales de distintas opiniones políticas y cuando á ellas han asentido, en principios, los hombres de gobierno de los partidos que vienen alternando en la direccion del poder.—Los pueblos que constituyen el extenso territorio de ese Gobierno General no están directamente representados en el Parlamento español; el Gobierno de la Metrópoli ha conservado y conserva respecto de ellos la potestad legislativa y el poder ejecutivo, pero el Gobierno de S. M. entiende que el Senado y el Congreso, al representar la integridad de la Nacion representan tambien los intereses generales de ese Archipiélago y que á las Cortes con la Corona, corresponde dictar las leyes por las cuales se ha de regir y gobernar ese vasto país, cuando circunstancias escepcionales no aconsejen al poder ejecutivo tomar sobre sí la responsabilidad de un medida.—De este criterio constitucional y parlamentario, á la vez que del cumplimiento de preceptos legales que hasta ahora no se han puesto en práctica, piensa el Gobierno partir para someter á las Cortes en esta misma

legislatura y en tiempo oportuno el presupuesto general de Filipinas del próximo ejercicio, á fin de que sea ampliamente discutido por el Parlamento y sancionado como ley del Reino por la Corona.—El poder judicial tiene en esas provincias las mismas condiciones de independencia que en la Península, y el recurso de casacion en material civil, y ea material criminal ante el Tribunal Supremo, es una garantía de justicia y un medio de exigir la responsabilidad á los Jueces y Magistrados.—Hay pues que pensar en otras reformas que exige imperiosamente la administracion de justicia y á este fin el Ministro que suscribe, se propone escitar el celo de la Comision de Códigos de las provincias de Ultramar para que se ocupe en ella con preferente atencion de esta reforma.—Las funciones de ese Gobierno General, institucion política la más alta y más importante del Archipiélago, están reguladas por Decretos y Reales órdenes que se han ido dictando en razon de las exigencias de cada época.—Estas disposiciones adolecen ya de insuficiencia y la insuficiencia de las leyes conduce casi siempre á la arbitrariedad. Es pues, indispensable definir las facultades, atribuciones y deberes del Gobernador General como Delegado Superior del Gobierno en todos los órdenes de la Administracion pública y los de la Junta de Autoridades, como su Consejo de Gobierno y con á este objeto el Ministro que suscribe presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley.—La vida municipal y la vida provincial no están debidamente separadas y deslindadas en ese Archipiélago; la creacion de los Gobiernos Civiles que tan satisfactorios resultados está dando, ha resultado en gran parte el conflicto que con frecuencia se presentaba, cuando los Alcaldes mayores, Jueces de 1.ª instancia eran á la vez, Gobernadores civiles de las provincias; pero es preciso organizar con arreglo á las necesidades y á la cultura del país, la administracion provincial, señalando con más precision los servicios á que debe atender, determinando las facultades y la responsabilidad de los Gobernadores y rodeando á estas autoridades de Consejos provinciales que representando cerca del Gobernador los intereses de la provincia, puedan ilustrarle en sus deliberaciones y ser una garantía para los pueblos y un poderoso auxiliar para la autoridad.—El Municipio no puede tener en esas Islas la misma organizacion que en la Península, pero puede y debe constituirse sobre bases más regulares para que los encargados de administrar los intereses de cada localidad y de cumplir los servicios peculiares de estas instituciones, tengan cabal juicio de sus facultades y de sus deberes y puedan más facilmente servir á los fines de la administracion general.—La situacion económica de ese Archipiélago no es ahora tan desahogada como fuera de desear, pero ese país tiene por fortuna suya y de España elementos propios para llegar á un alto grado de prosperidad.—A este noble fin deben dirigirse los

principales esfuerzos de V. E. y de las Autoridades, á él contribuirá por su parte el Gobierno de S. M., revisando la organizacion de los impuestos y de los servicios públicos para que estos no sean una traba ni creen dificultades al desarrollo de la agricultura, al desenvolvimiento de las industrias y al crédito y seguridad del Comercio, sin que por ello quede indotado el presupuesto general, ni privado el Tesoro de los recursos necesarios para satisfacer puntualmente las atenciones del Estado.—El Gobierno de S. M. quiere con vehemente deseo que se conserve y que arraigue cada dia más en los leales habitantes de esas islas el sentimiento religioso que á ellas llevaron nuestros mayores y que mantienen con noble estímulo los Prelados, el Clero Catedral de Manila, y las Corporaciones religiosas, no tan solo por ser la Religion Católica la del Estado, sino por estar persuadido de que en esos dilatados dominios es un elemento de paz y de gobierno; pero la proteccion cuidadosa que V. E. debe prestar y está prestando á los ministros de la doctrina y á las Corporaciones regulares, no menoscaba la integridad de las facultades de V. E., como Vice-Real Patrono para dejar siempre á salvo las prerrogativas del Poder Supremo ni menos olvidar que en el territorio de ese Gobierno General, hay europeos, asiáticos y americanos que profesan religiones diferentes y que todos ellos deben ser respetados en sus creencias y en su culto, como los vienen siendo desde que se dictaron las sabias Leyes de Indias.—Tampoco debe V. E. desconocer que en ese mismo territorio hay razas mahometanas é idolátras que no están totalmente reducidas y pacificadas, y que si para conseguir que abandonen su vida salvaje y que se sometan al Imperio benéfico y civilizador de nuestras leyes, formando pueblos y aumentando los medios de progreso moral y material del país, exigiesen el respeto á sus creencias y costumbres, el poder público debe respetarlas y procurar que por todos se respeten con arreglo á la ley.—La importancia cada dia mayor de ese Archipiélago, por la situacion política y comercial que ocupa con relacion á Europa, á la India Inglesa, á las posesiones de Holanda, á los Protectorados de Francia y á los Imperios de China y del Japon, la rica y espaciosa estension de su territorio y los poderosos elementos de produccion y de progreso que de dia en dia va desarrollando, hacen pensar al Gobierno, en que debe encauzar hácia ese país, la corriente de inmigracion peninsular, que por razones de indole económica se va dirigiendo á las Repúblicas hispano-americanas y en llevar á ese territorio la mayor suma de elementos de colonizacion y de trabajo para ir poco á poco estrechando los vinculos de solidaridad entre peninsulares é insulares en provecho de la civilizacion y del bienestar de esas islas.—No desconoce el Gobierno ni lo arduo de esta empresa, ni los sacrificios que impone: pero tiene el propósito de acometerla sin perder tiempo y cuenta con los medios necesarios, y

con la firmeza de su voluntad.—El Ministro que suscribe espera que V. E. fijará su ilustrada atención en esta orden, que se penetrará de su espíritu, para conocer por ella cual es el pensamiento del Gobierno y sus propósitos y que le secundará con firme resolución en todo lo que dependa de la autoridad y de los medios de V. E. en quien el Gobierno tiene depositada toda su confianza.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1889.—Becerra.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 2 de Marzo de 1889.—Cúmplase y expidanse al efecto las órdenes oportunas.

WEYLER.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 51.—Excmo. Sr.—De Real orden paso á manos de V. E. un ejemplar de la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 5 del mes actual, en que se inserta la Real orden circular expedida por el Ministerio de Fomento con fecha 2 del mes citado, que establece el procedimiento que debe seguirse en la aplicación de la Ley de propiedad literaria vigente y de los convenios internacionales concertados sobre la materia, habiendo dispuesto al propio tiempo S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, que las prescripciones contenidas en la Real orden circular aludida, tengan exacto cumplimiento en el territorio de su mando, y que esta resolución se publique íntegra en las *Gacetas de Madrid* y de Ultramar insertándose á continuación la adoptada por el Ministerio de Fomento que se hace extensiva á aquellas provincias en armonía con lo prevenido por el art. 2.º del Real Decreto de 5 de Octubre próximo pasado.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1889.—Becerra.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 2 de Marzo de 1889.—Cúmplase y expidanse al efecto las órdenes oportunas.

WEYLER.

Real orden circular que se cita:

MINISTERIO DE FOMENTO.—La aplicación de la ley de propiedad literaria vigente y de los convenios internacionales concertados sobre esta materia han producido numerosas consultas de parte de las Autoridades encargadas de su cumplimiento y reclamaciones frecuentes de los particulares y Empresas á quienes afectan aquellas.

En su vista, y con el fin de establecer con toda claridad el procedimiento á que todos deben ajustarse;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Para el estricto cumplimiento del artículo 49 de la ley de Propiedad literaria de 10 de Enero de 1879 y de los 63 y 119 del reglamento para la ejecución de la misma, los Gobernadores de provincia, y en su caso los Alcaldes, antes de autorizar la representación pública de cualquier obra exigirán de las Empresas ó particulares que traten de verificarla la justificación de que han satisfecho los derechos de propiedad á sus autores ó apoderados, ya en la cuantía que prescribe el art. 96 del reglamento, ya en la que resulte de convenios particulares ó de que la obra que intentasen representar corresponde al dominio público.

Segunda. En el caso de que las Empresas ó particulares que soliciten la autorización para representar obras de las comprendidas en la ley de Propiedad literaria ó en los convenios internacionales no justificasen los extremos á que se refiere la disposición anterior, depositarán antes de comenzar cada una de las representaciones el importe de los derechos correspondientes al autor ó autores de dichas obras. El depósito podrá constituirse en la Caja general de este nombre ó en

las oficinas de los Gobiernos civiles ó Alcaldías, que librarán el oportuno resguardo.

Tercera. Cuando el permiso se solicitase para una sola función, se acreditará asimismo haber obtenido el permiso, satisfecho los derechos de propiedad, ó se hará el depósito correspondiente al importe de los dos tercios de las localidades que tenga el teatro ó local donde haya de verificarse el espectáculo, á reserva de presentar al siguiente día la liquidación definitiva del producto de la entrada. El sobrante del depósito que resultara será devuelto desde luego.

Cuarta. Procederá también el depósito previo á la autorización para representar las obras ya citadas cuando por ignorarse la residencia de un autor ó autores, ó por falta de tiempo para ello no pudieran las Empresas ó particulares cumplir el art. 19 de la ley, ni obtener el recibo en que consta haber satisfecho los derechos de propiedad.

Quinta. En observancia de lo prevenido en el art. 63 del reglamento para la ejecución de la ley de Propiedad literaria, los Gobernadores, y en su caso los Alcaldes, procederán á suspender la representación ó lectura anunciada de una obra literaria ó musical, siempre que un autor ó representante legal acudan en queja de no haber obtenido las Empresas ó particulares el correspondiente permiso.

Sexta. Si sobre el derecho de propiedad ó sobre la eficacia y valor de los títulos presentados para justificarla surgiera contienda que haya de resolverse por los Tribunales ordinarios, el depósito constituido por las Empresas ó particulares quedará á disposición del Tribunal correspondiente para responder, en su caso, del cumplimiento de la sentencia que recayese.

Séptima. A los efectos de acordar el depósito, será suficiente título cualquier documento de carácter público que acredite la calidad de autor de una obra ó representante legal del mismo, y en su defecto las certificaciones de inscripción en el registro de la Propiedad literaria.

Octava. Los Gobernadores de provincia, y en su caso los Alcaldes, harán cumplir rigurosamente los artículos 64 y 85 del reglamento de 3 de Septiembre de 1880 y el 5.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, prohibiendo que se anuncie una obra literaria ó musical con nombre distinto del que le diese su autor.

Novena. Las disposiciones de esta Real orden serán aplicables á aquellas obras literarias y musicales extranjeras que por virtud de los convenios ó tratados que se han celebrado ó celebrasen con las naciones de su origen gozan en España de los beneficios de la ley de Propiedad.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1889.

J. XIQUENA.

Sr. Gobernador de la provincia de

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 65.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Fernando de la Cantera, del destino de Oficial 2.º del Gobierno Civil de la provincia de Pangasinan, en esas Islas.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1889.—Becerra.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 2 de Marzo de 1889.—Cúmplase y expidanse al efecto las órdenes oportunas.

WEYLER.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 66.—Excmo. Sr.—Para la plaza de oficial 2.º de Administración del Gobierno Civil de la provincia de Pangasinan, en esas Islas, vacante por cesantía de D. Fernando de la Cantera, y dotada con

suelo anual de seiscientos pesos y novecientos cincuenta reales; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á D. José Aguilar y Cuadrado, de graduación oficial 3.º en el Negociado especial del Gobierno Civil de Guinea, en este Ministerio.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1889.—Becerra.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 2 de Marzo de 1889.—Cúmplase y expidanse al efecto las órdenes oportunas.

WEYLER.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 67.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Ricardo Chapuli y Fernandez Cuesta, del destino de oficial 2.º del Gobierno Civil de la provincia de Bulacan, en esas Islas.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 11 de Enero de 1889.—Becerra.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 2 de Marzo de 1889.—Cúmplase y expidanse al efecto las órdenes oportunas.

WEYLER.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 68.—Excmo. Sr.—Para la plaza de oficial 2.º de Administración del Gobierno Civil de la provincia de Pangasinan, en esas Islas, vacante por cesantía de Ricardo Chapuli y Fernandez Cuesta, y dotada con el sueldo anual de seiscientos pesos y novecientos cincuenta reales; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á D. Virgilio Guzmán, de graduación oficial 2.º en el Negociado especial del Gobierno Civil de Nueva Vizcaya, en esas Islas.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1889.—Becerra.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 2 de Marzo de 1889.—Cúmplase y expidanse al efecto las órdenes oportunas.

WEYLER.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 63.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. número 10 de fecha 10 de Noviembre último, dando cuenta de este Ministerio del anticipo de cesantía concedido por V. E. á D. Angel Selma, Oficial 4.º del Gobierno Civil de la provincia de Nueva Vizcaya, en esas Islas; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar lo dispuesto por ese Gobierno general, y en su virtud declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Angel Selma, funcionario.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1888.—Becerra.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 2 de Marzo de 1889.—Cúmplase y expidanse al efecto las órdenes oportunas.

WEYLER.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 64.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial 4.º de Administración del Gobierno Civil de la provincia de Nueva Vizcaya, en esas Islas, vacante por cesantía de D. Angel Selma, y dotada con el sueldo anual de cuatrocientos pesos y ochocientos cincuenta reales; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á D. Manuel Mendoza Carrasco, que es Oficial 5.º en la Dirección General de Administración civil de dichas Islas.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid, 31 de Diciembre de 1888.—Be-
Sr. Gobernador General de Filipinas.
Manila, 2 de Marzo de 1889.—Cúmplase y
se el efecto las órdenes oportunas.

WEYLER.

Administración Civil.

Manila, 5 de Marzo de 1889.
El estado sanitario del primer distrito
de Zamboanga, y de conformidad con
lo acordado por la Junta Superior de Sanidad,
se decretar lo siguiente:

1.º Se declara epidemiado de cólera
asiático, el primer distrito de la Isla de

2.º Se declaran sucias las procedencias
de Zamboanga, desde el día 13 de
último pasado.

Se publicase y vuelva á la Di-
general de Administración Civil á los
que procedan.

WEYLER.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

de la plaza para el día de 6 Marzo de 1889.

y vigilancia, los Cuerpos de la guarnición.—
D. Manuel Varon.
D. José Gramarén.—Hospital y
n.º 6, primer Capitan.—Reconocimiento de
vigilancia montada, Caballería.—Paseo de en-
Música en la Luneta, de 7 á 8 de la
del Excmo. Sr. General Gobernador.—El
Sargento mayor interino, Matias Marchirán.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

En mal estado el puente de Uli-uli, si-
la calzada de Avilés del arrabal de S. Mi-
al Palacio de Malacañang, el Excmo.
regidor de esta Ciudad por decreto de fecha
de acuerdo con el Arquitecto municipal, se
disponer que hasta nuevo aviso, quede ce-
puente al tránsito público.

se avisa por medio de la «Gaceta oficial»,
general conocimiento.

4 de Marzo de 1889.—Bernardino Marzano.

celebrarse los exámenes y prueba de curso
de 1888 á 1889, del Ateneo municipal, ten-
en dicho establecimiento en la forma si-

de los alumnos de 2.ª enseñanza matriculados
Ateneo municipal, empezarán el día 12 del
mes de ocho á diez de la mañana y de tres
de la tarde, y continuarán en los días si-
iguales horas, hasta terminar todas las

14, 15 y 16 de los corrientes, de ocho á
la mañana, se celebrarán los exámenes de los
que asisten á las clases de 1.ª enseñanza
y superior, y el día 17 á las ocho y media
mañana, tendrá efecto la solemne distribución
y entrega de los títulos de Bachiller en
Périto mercantil, Périto tasador de tierras y
mecánico.

de orden del Ilmo. Sr. Corregidor, Vice-
del Excmo. Ayuntamiento, se anuncia para
de los padres ó tutores de los niños
asisten á las clases del Ateneo municipal, por si
concurrir á los mencionados actos, que serán
por la Corporación municipal.

4 de Marzo de 1889.—Bernardino Marzano.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Secretaría.

El sábado 9 del actual á las diez de la mañana, se
venderá en pública subasta en el Tribunal de San Ma-
Mateo, adjudicándose al mejor postor una caraballa pro-
de abandono.

de orden del Sr. Gobernador Civil, se anun-
para conocimiento de las personas que
interesarse en el remate.

Manila, 4 de Marzo de 1889.—Juan Ignacio de Mo-

El sábado 9 del actual á las diez de la mañana, se
venderá en pública subasta en el Tribunal de San
Mateo, adjudicándose al mejor postor un caballo de
pelo alazan procedente de abandono.

Lo que de orden del Sr. Gobernador Civil, se anun-
al público para conocimiento de las personas que
deséen interesarse en el remate.

Manila, 4 de Marzo de 1889.—Juan Ignacio de Mo-
rales.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS

Y PROPIEDADES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda en
decreto de 27 de Febrero próximo pasado, se ha ser-
vido disponer que el día 6 de Abril próximo y á
las diez en punto de su mañana, se celebre ante la
Administración Central de Rentas y Propiedades y
Subdelegación de Hacienda pública de Isabela de Ba-
silan, 19.º concierto público, con rebaja de un 5 p^s
del último tipo, ó sea por la suma de ciento quince
pesos setenta y dos céntimos pfs. 115'72 en progre-
sion ascendente, y con sujecion estricta al pliego de
condiciones que estará de manifiesto en ambos ofici-
nas citadas anteriormente hasta el día de la licita-
cion con el objeto de contratar por un año el ser-
vicio de arriendo del juego de gallos de la citada
provincia.

Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerra-
dos y estendidas su papel del sello 10.º en el día,
hora y sitios arriba expresados.

Manila, 1.º de Marzo de 1889.—El Administrador
Central, Luis Sagües.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Habiendo padecido al redactar los pliegos de con-
diciones que han de servir de base para la subasta
del arriendo de los grupos 2.º y 3.º del arbitrio de
vadeos de la provincia de Bulacan, que debe tener lu-
gar el 7 del corriente más, la equivocacion ó error
de aplicar á estos grupos la cláusula 20, que única-
mente pertenece al primer grupo de dicho servicio, y
por acuerdo de la Dirección general de Administra-
cion Civil, se publica el presente anuncio para gene-
ral conocimiento y como aclaracion á los pliegos de
condiciones publicados en la «Gaceta» de 16 de Fe-
brero último, relativos á los expresados segundo y ter-
cer grupo, de los que se entenderá suprimida la cláusula
20 de los mismos.

Manila, 2 de Marzo de 1889.—Abraham García y
García.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES

ALMONEDAS.

El día 26 de Marzo próximo á las diez de la mañana,
se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de
esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos
públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante
la subalterna de la provincia de Isabela de Luzon, la
venta de un terreno baldío realengo, denunciado por
D. Cipriano Castillo, enclavado en el sitio denominado
Sta. Filomena, jurisdiccion del pueblo de Ilagan, de
dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de con-
diciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata se regirá
por la que marque el reloj que existe en el Salon
de actos públicos

Manila, 25 de Febrero de 1889.—Miguel Torres.

Pliego de condiciones para la venta en pública su-
basta de un terreno baldío, situado en la jurisdic-
cion de Ilagan, provincia de Isabela de Luzon, de-
nunciado por D. Cipriano Castillo.

1.ª La Hacienda enagenada en pública subasta un
terreno baldío realengo, en el sitio denominado Sta. Fi-
lomena, jurisdiccion del pueblo de Ilagan, de cabida
de 63 hectáreas, 13 áreas y 43 centiáreas, cuyos lími-
tes son: al Norte, terrenos denunciados por Paulino Du-
lualao; al Este, id. baldíos realengos; al Sur, los solici-
tados por Juan Mayor y al Oeste, la calzada á Tumauni.

2.ª La enagenacion se llevará á cabo bajo el
tipo en progresion ascendente, de 216 pesos y 2 cént.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta de
Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de
la provincia de Isabela de Luzon, en el mismo día y
hora que se anunciarán en la *Gaceta de Manila*.

4.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que
señalen los correspondientes anuncios dará principio
el acto de la subasta y no se admitirá esplicacion ú
observacion alguna que lo interrumpa, dándose el
plazo de diez minutos á los licitadores para la pre-
sentacion de su pliego.

5.ª Las proposiciones serán por escrito, con en-
tera sujecion al modelo inserto á continuacion y se
redactarán en papel del sello 10.º, expresándose en nú-
mero y letra, la cantidad que se ofrece para adqui-
rir el terreno.

6.ª Será requisito indispensable para tomar parte
en la licitacion, haber consignado en la Caja gene-
ral de Depósitos ó en la Subdelegación de Hacienda
de la provincia expresada, la cantidad de \$ 10'80 que

importa el 5 p^s del valor del terreno que se su-
basta. Al mismo tiempo que la proposicion, pero
fuera del sobre que la contenga, entregará cada
licitador esta carta de pago que servirá de garantía
para la licitacion y de fianza para responder del cum-
plimiento del contrato, en cuyo concepto no se de-
volverá esta al adjudicatario provisional hasta que
se halle solvente de su compromiso. Tampoco le
será devuelta la carta de pago al denunciador del
terreno, en ningun caso, puesto que deberá quedar
unida al expediente, interin no trascorra el término para
ejercitar el derecho de tanteo, ó renuncie el mismo.

7.ª Conforme vayan los licitadores presentando los
pliegos al Sr. Presidente de la Junta exhibirán la
cédula personal si son españoles ó extranjeros y la
patente de capitacion si pertenecen á la raza china, cu-
yos pliegos numerará correlativamente el Secretario de
la citada Junta.

8.ª Una vez presentados los pliegos no podrán
retirarse bajo pretesto alguno, quedando por consi-
guiente sujetos al resultado del escrutinio.

9.ª Trascurridos los diez minutos señalados para
la recepcion de los pliegos, se procederá á la aper-
tura de los mismos por el orden de su numeracion,
leyéndolos el Sr. Presidente en alta voz, tomará nota
de todos ellos el actuario y se adjudicará provisio-
nalmente el terreno al mejor postor, salvo el derecho
de tanteo establecido en la cláusula 12.ª

10. Si resultaren dos ó más proposiciones igua-
les, se procederá en el acto y por espacio de diez
minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de
las mismas, y trascurrido dicho término, se conside-
rará el mejor postor al licitador que haya mejorado
más la oferta. En el caso de que los licitadores de
que trata el párrafo anterior, se negaran á mejorar
sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor
del pliego que se encuentre señalado con el número
ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad en-
tre las proposiciones presentadas en esta Capital y la
provincia de Isabela de Luzon, la nueva licitacion oral
tendrá efecto ante la Junta de Reales Almonedas de
esta Capital, el día y hora que se señale y anuncie
con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores
de la provincia, cuyas proposiciones hubiesen resultado
empatadas, podrán concurrir á este acto, personal-
mente ó por medio de apoderado, entendiéndose que
si así no lo verifican, renuncian su derecho.

11. El actuario levantará la correspondiente acta
de la subasta, que firmarán los Vocales de la Junta.
En tal estado, unida al expediente de su razon, se
elevará á la Intendencia general de Hacienda para que
apruebe el acto de la subasta cuando deba serlo por
no tener vicios de nulidad, y designe cual ha sido
en definitiva el mejor postor.

12. Designado éste para la Intendencia general se
devolverá el expediente al Centro de Rentas á fin de
que sea notificado el denunciador de la mejor oferta
por si le conviniera hacer uso del derecho de tanteo,
ó sea el que se le adjudique el terreno por la can-
tidad ofrecida.

13. La notificacion al denunciador se hará por la
Administracion de Rentas ó por la Subalterna de Isa-
bela de Luzon, segun el punto que haya el mismo de-
terminado, á cuyo fin será obligacion precisa del denun-
ciador el espresar en la proposicion que presente á
la Junta de Almonedas, la residencia del mismo ó de per-
sona de su confianza que resida en esta Capital ó en
la provincia expresada.

14. El plazo para hacer uso del derecho de tanteo
establecido en la cláusula 12 será el de ocho días
después de la notificacion, siendo condicion indispen-
sable el haber presentado pliego el denunciador en
alguna de las subastas celebradas en esta Capital ó
en la Subalterna.

15. La solicitud haciendo uso de este beneficio
otorgado al denunciador, deberá presentarse dentro
de los ocho días á que se refiere la cláusula anterior,
y de ella se dará un recibo por la Central ó Su-
balterna de Isabela de Luzon, segun se presente en
uno ú otro punto.

16. Trascurrido el plazo legal se elevará el espe-
diente de la subasta y el escrito del denunciador ejer-
citando el derecho de tanteo, si lo hubiere, á la In-
tendencia general, para que adjudique en definitiva
el terreno.

17. El adjudicatario del terreno que se subasta abo-
nará su importe con más los derechos de media
annata y Real confirmacion, dentro del término de
treinta días contados desde el siguiente al en qua
se le notifique el decreto de la Intendencia adjudicando
definitivamente á su favor.

18. Si trascurrido el plazo de treinta días, no
presentara el adjudicatario la carta de pago que acre-
dite el ingreso á que se refiere la condicion anterior,
se dejará sin efecto la adjudicacion, anunciándose
nueva subasta á su perjuicio, perdiendo el depósito
como multa y siendo además responsable al pago
de la diferencia que hubiere entre el primero y su-
cesivos remates, si se hubiese tenido que rebajar el
tipo de la licitacion.

19. Presentada por el adjudicatario la carta de
pago del valor del terreno y derechos legales, se le

otorgará la correspondiente escritura de venta por el Administrador Central de Rentas y Propiedades ó por el Subdelegado de Hacienda pública de Isabela de Luzon, según el adjudicatario tenga por conveniente.

ADVERTENCIAS GENERALES.

Primera. Todos los incidentes á que den lugar los expedientes formados para la subasta de los terrenos baldíos realengos, se resolverán gubernativamente interin los compradores no estén en plena y pacífica posesion, y por tanto, las reclamaciones que se entablen, se resolverán siempre por la vía gubernativa.

Segunda. Las diligencias necesarias para obtener la posesion de los terrenos subastados serán igualmente de la competencia administrativa, como tambien el entender en el exámen de la resolucion de las dudas sobre límites y condicion de la posesion dada.

Tercera. Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida del terreno subastado y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando en caso contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion ni la Hacienda ni el comprador.

Cuarta. Será de cuenta del rematante el pago de todos los derechos del expediente hasta la toma de posesion.

Manila, 11 de Febrero de 1889.—El Administrador Central de Rentas y Propiedades.—Luis Sagües.—Es copia, Sagües.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Don N. N., vecino de . . . que habita calle de . . . ofrece adquirir un terreno baldío realengo enclavado en el sitio de . . . de la jurisdiccion . . . de la provincia de . . . en la cantidad de . . . con entera sujecion al pliego de condiciones que se pone de manifiesto.

Acompaño por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de . . . el 5 p^s de que habla la condicion 6.ª del referido pliego

El día 6 de Abril próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, el servicio del arriendo por un trienio de la renta del primer grupo del juego de gallos de esta provincia de Manila, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion

La hora para la subasta de que se trata, se registrá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos. Manila, 1.º de Marzo de 1889.—Miguel Torrea.

Administracion Central de Rentas, Propiedades y Aduanas de Filipinas.

Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta pública, ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el arriendo del juego de gallos del primer grupo de dicha provincia, compuesto de los pueblos de Tondo, Binondo, San José (Trozo) y Sta. Cruz, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

- 1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda la renta del juego de gallos del primer grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente, de 61.791 pesos 90 cént.
2.ª La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto la contrata no hubiere terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del feneamiento de la anterior.
3.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del Contratista.

- 4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Manila, por mes anticipados, el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el Contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.
5.ª Se garantizará el contrato con una fianza, equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio, que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.
6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilacion, pero si ésta excediese de quince días, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.
7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.
8.ª La construccion de las gallerías será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un tercio proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, claridad y demás indispensables.
9.ª El establecimiento de éstas, tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa Tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.
10. El asentista cobrará seis centimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.
11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.
12. Podrá abrir las gallerías y permitir jugadas en los días siguientes:
1.ª Todos los domingos del año.

2.ª Todos los demás días que señala el almanaque con una cruz.

- 3.ª El lunes y martes de Carnestolendas.
4.ª El tercer día de cada una de las Pascuas del año.
5.ª Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
6.ª En los días y cumpleaños de SS. MM. AA.
7.ª En las fiestas Reales que de orden superior se celebren el número de días que conceda la Intendencia.

13. Cuando el contratista no haya levantado gallerías en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya gallería, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo ó contrata.

En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con cuarenta y cinco días de anticipacion al en que ha de verificarse la fiesta, á la Administracion Central de Rentas y Propiedades por conducto de la depositaria de Hacienda de la provincia.

Tan luego las Administraciones depositarias de Luzon reciban la instancia del contratista, reclamarán inmediatamente de los RR. CC. Párrocos y Gobernadorcillos noticias precisas y exactas que justifiquen ser cierto lo que exponga el contratista.

Llenado este requisito, elevará con su informe favorable ó negativo al expresado Centro de Rentas y Propiedades el incidente formado al efecto.

Los contratistas de las provincias de Visayas y Mindanao que no tienen levantada gallería en el pueblo donde se celebra la festividad del Santo Patrono, ocurrirán con diez días de anticipacion al en que ha de verificarse la fiesta, á la Administracion provincial respectiva.

Los Administradores de las citadas Islas de Visayas y Mindanao en vista de las solicitudes que reciban con tal motivo formarán un incidente como se indica anteriormente.

14. Solamente estarán abiertas las gallerías desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los Domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las gallerías en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiestas de una cruz.

16. Fuera de los días que se determina en el artículo 12 con la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir gallerías ni jugar gallos en ningun otro día del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir gallerías, debiendo verificarlo en las establecidas en los días, y horas designados en los artículos 13, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de gallerías de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como tambien á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuarán el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administracion de Hacienda pública de Manila, la cantidad de 3239 pesos 59 centimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el término de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

25. La calidad de mestizo chino, ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º, firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 24.

28. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepcion del artículo 1.º que es el del tipo en progresion ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso administrativo.

30. Si resultasen empatadas las ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejoré mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de las que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escritura el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en

la provincia, cuando fuese simultáneamente. Y se unirá el acta levantada, firmada por todos los compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista del contrato, no le relevará esta circunstancia de las obligaciones contraídas, pero si esta resolucion el interés del servicio, quedan advertidos los contratistas de que aquella se acordará con las leyes, á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le otorga por la Intendencia general la escritura de fianza para el cumplimiento del contrato, á presentarse en la Administracion Central de Propiedades un pliego con tres sellos de derechos de firma de un peso cada uno, para la extension del título que

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Intendente anote en el mismo la presentacion de la personalidad de los licitadores, si son extranjeros y la patente de Capitan, si fuesen sujecion á lo que determina el caso 5.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1860 de la Intendencia general de Hacienda de Manila, 26 de Febrero de 1888.—El Administrador Luis Sagües.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas. Don . . . vecino de . . . ofrece tomar á su cargo por años el arriendo del juego de gallos de la provincia de . . . primer (grupo) por la cantidad de . . . pesos . . . entera sujecion al pliego de condiciones puesto en

Acompaño por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de . . . céntimos, importe del cinco por ciento que expresa el referido pliego.

Manila de . . . de 1889.

Es copia, M. Torres.

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

El día 7 del actual á las diez de la mañana, se venderá en el Registro de esta Aduana, se venderá en subasta y en progresion ascendente, seces de ambar y espuma sobre el tipo de dos pesos.

Manila, 5 de Marzo de 1889.—El Administrador cardo Frago.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.

ESTADO numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del día de hoy 5 del actual, han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal, con expresion de razas y sexos . . . á saber

Table with columns for ADULTOS (Españoles, Mestizos Españoles, Indios) and PARVULOS (Españoles, Mestizos Españoles, Indios), and rows for Hombres, Mujeres, and TOTAL. Includes a section for CEMENTERIOS with names like Paco, nichos, Loma, Cementerio general, Tondo, Binondo, Santa Cruz.

Providencias judiciales.

Don Juan Nepomuceno Angeles, Escribano del Juzgado de primera instancia de Tariac y B. de este mismo distrito.

Por el presente liago saber al público: que que suscribe situada en la calle de San Juan, bacion de esta C. Becera, se halla establecido el cantil de este distrito, mandado abrir por el general de estas Islas, de 7 de Diciembre de 1888 (Gaceta oficial) del día siguiente.

Tariac, 28 de Febrero de 1889.—Juan Nepomuceno Angeles.

Don José María Verjeto y Salguero, Alférez de Marina, auxiliar de la Comandancia de Manila, y Fiscal de la causa núm. 119.

Ignorando el poder de Petra Ison y otros, que como testigos deben declarar en la expresada de las facultades que me conceden las Reales cédulas de 1.º de Mayo de 1888, llamo y emplazo á este mi segundo edicto, llamo y emplazo á individuos, para que en el término de 20 días de esta dependencia, con el fin indicado.

Manila, 4 de Marzo de 1889.—José Verjeto y Salguero. José Reyes.

IMP. DE RAMIREZ Y CIA.—MAGALLANES.